

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que a hoy ya se encuentra perfeccionada la notificación a la parte incidentada. Acorde a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia STC11274-2021 Radicación No.11001-02-03-000-2021-02945-00 que establece: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

SAR

SARA ALEJANDRA ROJAS RUIZ  
Oficial Mayor



## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Accionante	JOSÉ FIDEL ARIAS GARZÓN
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Proceso	Acción de Tutela Incidente de Desacato
Radicado	05001-31-05-010-2020-00243-00
Decisión	No accede a decretar nulidad en incidente

Se tiene que una vez notificada la sanción al incidente de desacato impuesta por este Despacho el día 02 de febrero de los corrientes, se allega comunicación de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la cual se solicita decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el trámite incidental en tanto que los servidores sancionados no son los responsables del acatamiento al fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.

Indican que tal función corresponde a la Dirección de Medicina Laboral cuyo superior Jerárquico e la Gerencia de Determinación de Derechos, liderado por el Dr. Luis Fernando de Jesús Ucros.

Al respecto, el despacho advierte que esta situación ya había sido avizorada en el presente incidente, realizando un pronunciamiento al respecto en el segundo requerimiento hecho a la entidad, dando cuenta que si bien la accionada, había indicado que los funcionarios requeridos no eran los encargados del cumplimiento de la acción de tutela, tampoco se le informó oportunamente al despacho quiénes sí eran los responsables de acatar la orden de tutela, y ahora se tiene que la accionada esperó sólo hasta el momento posterior a la imposición de la sanción para pronunciarse, actitud que según el despacho, dista de la buena fe procesal esperada de los sujetos procesales en cualquier trámite judicial.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU 034 del 3) de mayo de dos mil dieciocho (2018 con M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, que unificó la jurisprudencia respecto de las acciones de tutela en contra de las sanciones impuestas por intermedio del incidente de desacato, conceptuó:

**"...por cuanto la Corte Constitucional no puede promover ni aceptar el uso estratégico del incidente de desacato, de modo que se convierta en un**

***mecanismo que les permita a los accionados dilatar el cumplimiento de las órdenes de tutela en procesos que no estén dentro de un escenario como el que aquí se observa, esto es, un estado de cosas inconstitucional.***"

Así las cosas, considera este despacho que el trámite incidental de referencia cumplió con los requisitos presupuestales para su validez, otorgando suficiente tiempo para dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela y a su vez informar en debida forma quiénes eran los sujetos responsables de ello.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de nulidad a la sanción por DESACATO impuesta el 02 de febrero de 2022, a la Dra. NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, representante legal - Directora de Acciones Constitucionales, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Gerente de Defensa Judicial, con asignación de funciones de Jefe de Oficina Asesora de Asuntos Legales o quien haga sus veces, como Superior Jerárquico de la encargada de cumplir el fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Continúese con el trámite de consulta de la sanción impuesta ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CAROLINA ALZATE MONTOYA  
JUEZ (E)